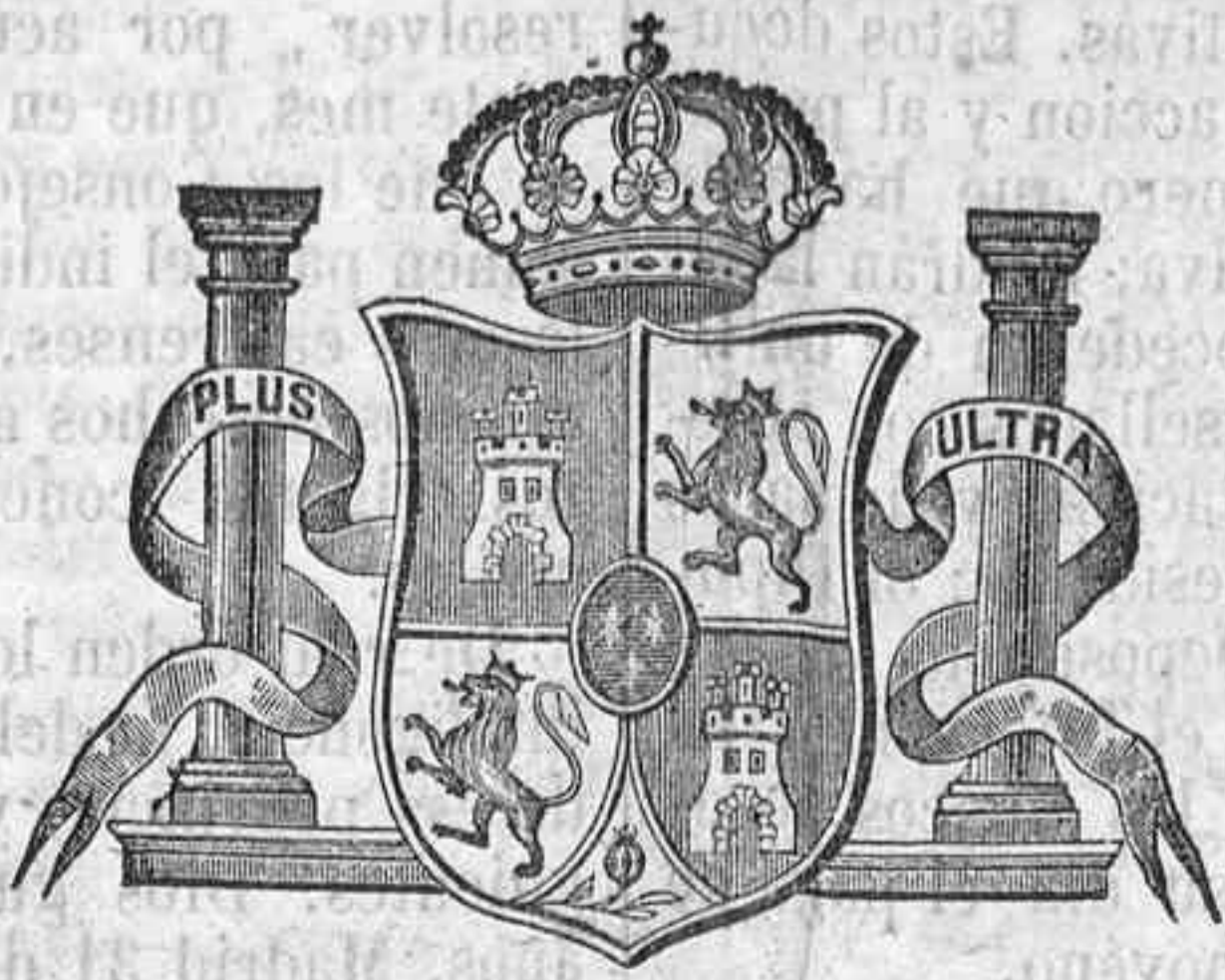


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Burgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 30.

Manifestando haber sido descubierta una falsificación de billetes del anticipo voluntario de 230 millones, y previniendo que los que tengan en su poder algunos de dicha clase falsificados, lo participen a este Gobierno.

Ha sido descubierta por el Gobierno de S. M. una falsificación de billetes de las series E, F, G y H, correspondientes a la suscripción voluntaria del anticipo de 230 millones, distinguiéndose los falsos de los legítimos en las señales siguientes:

1.º El papel de los falsos es mas blanco y de mejor calidad, la marca interior de los mismos algo mas pequeña y tiene imperfectos los rasgos de las letras que la forman.

2.º La letra con que se hallan impresos los falsos es mas gastada y hueca ó ancha, así es que en la palabra *Nacionales* se observa que coge mas espacio en aquellos que en los legítimos.

3.º Además de las imperfecciones que contienen los sellos especiales de cada serie de los billetes falsificados, y se distinguen fácilmente en el simple cotejo con los legítimos, en el sello grande estampado en estos últimos, que es igual en todas las series, se advierte que en las hojas de la guarnición que tiene la circunferencia están claras y perfectamente modeladas, y en los falsos mas bien representan una greca que un adorno de hojas; la parte esterior de dicho sello remata en el legítimo en una moldura de tres junquillos, uno de ellos mas grueso entre dos delgados, y en el falso tiene únicamente dos, uno delgado en la parte interior, y otro mas grueso en la esterior, faltándole por consiguiente otro mas delgado, y tanto la letra como los collares del legítimo son de igual tamaño entre sí, al paso que en el falso, la letra es mas ancha y los collares muy defectuosos, especialmente el de Carlos III.

4.º En la estampilla que dice «Gonzalo de Cárdenas» se nota que el rasgo de la d en la palabra *de* está entero en los legítimos y quebrado en los falsos; y en la de «Santiago Miranda», además de

ser mas grueso el trazo de la letra, es mas alta; y la n de la palabra *Miranda*, en los falsos es mas ancha y muy diferente de la de los legítimos.

5.º En la leyenda «Tesoro público» donde va el corte del talon, la diferencia mas marcada es que el principio del rasgo superior de la T es una bolita mucho mas grande en los legítimos que en los falsos.

Lo que se inserta en el periódico oficial para conocimiento del público, encargando a todos los que tengan en su poder algunos billetes de los falsificados creyéndolos legítimos, lo pongan en conocimiento de este Gobierno a los fines correspondientes. Cáceres 3 de Febrero de 1858. — El Gobernador económico, Pablo de Santiago y Permainon.

Real decreto concediendo autorización a la Diputación provincial de Sevilla para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino a la construcción de carreteras.

En la *Gaceta de Madrid*, número 12, del corriente año, se halla inserto por el Ministerio de la Gobernación, el real decreto siguiente:

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del expediente promovido por la Diputación provincial de Sevilla pidiendo autorización para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino a la construcción de carreteras y subvención de caminos vecinales:

Vista la ley de 25 de Julio de 1856, que autoriza a las Diputaciones provinciales para que procedan a levantar fondos con aquel objeto por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantía los recursos que las leyes les conceden ó puedan concederles en lo sucesivo, con la obligación de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortización y pago de intereses:

Considerando que al tratar la Diputación de Sevilla de levantar el empréstito mencionado no hace sino cumplir un precepto legal:

Considerando que las condiciones con que se verificó el empréstito levantado por la Diputación provincial de Madrid y que acepta la de Sevilla para la emisión de las acciones, su amortización y pago de intereses, ofrecen suficientes garantías a los accionistas y a la Administración, puesto que reúnen en la parte posible los requisitos señalados respecto a las operaciones de igual clase para que se autorizó por la precitada ley al Gobierno:

Considerando que si bien el tipo de 8

por 100 de interés que se señala a las acciones pudiera parecer subido, comparado con el de 5 por 100 de las carreteras que puede el Gobierno emitir conforme al art. 3.º de dicha ley, no lo es en realidad, atendida la cantidad que relativamente pueden levantar las Diputaciones y el Gobierno:

Considerando que los recursos que ha de hipotecar la provincia como garantía del empréstito son legítimos y positivos debiéndose esperar, por tanto, con fundamento un resultado ventajoso de la negociación, mucho mas cuando las acciones no habrán de emitirse por suscripción sino por medio de subasta:

Considerando que, a mas de los beneficios que ha de producir la aplicación de este empréstito a la apertura de nuevas vías y mejoras de las ya existentes en la provincia, se proporcionará por este medio trabajo y ocupación a gran número de operarios, vengo, de conformidad con el dictamen del Consejo Real, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a la Diputación provincial de Sevilla la autorización que ha solicitado para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino a la construcción de carreteras y subvención de caminos vecinales.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación comunicará las órdenes oportunas, fijando las bases sobre las cuales habrá de procederse a la negociación de este empréstito.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Real orden disponiendo la manera de llevarse a efecto el empréstito de cuatro millones concedido a la Diputación de Sevilla con destino a carreteras.

En la *Gaceta de Madrid*, número 12, del corriente año, se inserta por el Ministerio de la Gobernación la real orden siguiente:

Para llevar a efecto el real decreto de esta fecha autorizando a la Diputación provincial de Sevilla para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino a la construcción de carreteras y subvención de caminos vecinales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de cuatro millones de reales efectivos, representados por el número de acciones de a 2,000 reales nominales suficientes a cubrir aquella cantidad, que tendrán las demas circunstancias que se espresan en los artículos subsiguientes:

2.º Estas acciones se denominarán «Acciones de carreteras de Sevilla»; se-

rán al portador, y tendrán la fecha de 1.º de Julio de 1858.

3.º Disfrutarán un interés de 8 por 100 anual, pagado en la Depositaria de los fondos provinciales de Sevilla por semestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, a cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.º Se destinará a su amortización por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes a las acciones amortizadas anteriormente. A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con 15 de antelación al vencimiento del semestre, ó sea el 15 de Junio y 15 de Diciembre, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comisión de la Diputación provincial. El día y hora en que se haya de celebrar cada sorteo se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia con 15 días al menos de antelación. Las acciones que salgan favorecidas serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon corriente, de la misma manera y en la propia fecha que deba ser satisfecho éste, a cuyo efecto se insertará en los espresados periódicos oficiales certificación literal del acta del sorteo.

5.º La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos que la conceden las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en el presupuesto provincial como *gasto obligatorio y preferente* la cantidad necesaria para cubrir el 10 por 100 para intereses y amortización de las acciones.

6.º Se destinarán en su totalidad a amortización extraordinaria por sorteo, que se verificará en union del ordinario mas inmediato y bajo las mismas reglas: primero, las cantidades que se realicen por la subvención que está obligado a dar el Estado, conforme al art. 4.º de la ley de 25 de Julio de 1856; segundo, el importe del premio ó premios que, conforme al mismo artículo, pueda ser concedido a la Administración provincial; tercero, el importe de los intereses que en cada año abone la Caja general de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen procedentes del empréstito, segun mas adelante se dispone.

7.º La negociación de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una comisión de la Diputación y con asistencia de un Escribano público, en uno de los días desde 1.º al 10 de Febrero próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demas que se crea conveniente, con inserción de la real orden que con estas prevenciones se espidan, el día y la hora fijos de la subasta con antelación de 30 días.



8.º Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de la misma, un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion del Gobernador, y abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

9.º La subasta se verificara por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el documento de que habla la regla anterior, espresándose en aquellos, en letra, el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por ciento á que se hace la proposicion, debiendo ser precisamente en reales y céntimos sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto, al anunciarse la subasta, el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

10. La subasta dará principio por la lectura de las presentes bases, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que quieran sobre cualquier duda que se les ofrezca. Seguidamente anunciará el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas; y despues de conferenciar aquella Autoridad con la comision de la Diputacion que asista al acto de la subasta, fijará el precio minimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, publicándose en el acto, y procediéndose á continuacion á abrir los pliegos cerrados que contengan las proposiciones por el orden con que se hubiesen presentado.

11. Las proposiciones presentadas se colocarán por orden de mayor á menor precio, y entre las que lo fijen igual, por el de su presentacion. Si de las proposiciones presentadas resultasen tomadores para mas acciones que las necesarias á cubrir los cuatro millones efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden referido. Si, por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las necesarias hasta completar el total del empréstito, previa la autorizacion competente.

12. Practicada la correspondiente liquidacion segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la aprobacion del Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

13. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales en la Depositaria de los fondos provinciales, el primero dentro de los dias 10 al 25 de Marzo próximo, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

14. El licitador cuya proposicion hubiere sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los dias señalados en el artículo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

15. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo, recibirán documentos interinos, cangeables en su dia por las acciones definitivas. Estos documentos serán uno por accion y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva; tendrán la fecha de la subasta; procederán de un libro talonario; estaran sellados con el sello en seco de la Diputacion, y firmados por el Gobernador, Presidente; el Diputado Secretario; el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos, y tendrán los huecos necesarios para anotar en su dia el pago de los plazos segundo al noveno.

16. Para satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotacion, que deberá ser firmada por el Depositario, y sellada con un sello en seco, que estampará el Interventor, y que será distinto en cada plazo.

17. Al verificarse el pago del último plazo deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

18. El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente á la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia, y el interés que esta abone se aplicará, como queda dicho en la condicion 6.ª, á las amortizaciones extraordinarias.

19. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capitulo correspondiente; y en la respectiva relacion de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, y que se tomará anualmente de la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia, acompañándose al presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con la referida Caja por este concepto, para que conste la cantidad que cada año resulte á su favor en poder de dicho establecimiento. Por separado, y en el capitulo de gastos correspondiente, figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortizacion de las acciones.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1858.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Real orden mandando que los profesores castrenses disfruten los mismos derechos que los civiles en los reconocimientos de quintas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 12, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion, la real orden siguiente:

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de Barcelona, en que consulta si en el caso de que el Consejo provincial se vea precisado á nombrar por falta de facultativos civiles y de Beneficencia uno castrense jubilado para practicar reconocimientos de quintos y sustitutos en union con el facultativo castrense que segun la ley nombre la Autoridad militar, deben abonarse al primero, ó sea al nombrado por el Consejo de provincia, los mismos honorarios que á los facultativos civiles.

Considerando que los castrenses jubilados que se nombren por los Consejos provinciales para el reconocimiento de los quintos que han de entrar en caja no están desempeñando este cargo en el concepto de tales profesores castrenses sino como civiles, y que por tanto deben tener los mismos derechos y obligaciones que estos; S. M., de conformidad

con el dictámen emitido sobre este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver, por acuerdo de 24 del presente mes, que en todos aquellos casos en que los Consejos provinciales comisionen para el indicado objeto á los profesores castrenses, deben éstos tener los mismos derechos que la ley de Reemplazos vigente concede á los profesores civiles.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Diputacion de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden aclarando varios puntos respecto de sustitutos y sustituidos del Ejército.

En la Gaceta de Madrid número 13 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Teruel lo que sigue:

Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por la Diputacion de esa provincia, consultando si en el caso de resultar inútil para el servicio militar un mozo sustituido por cambio de número á quien se llama para cubrir la responsabilidad de su sustituto en un sorteo posterior, debe entrar en su plaza el número siguiente ó perder un hombre el ejército, y si puede admitirse una escepcion de las comprendidas en el art. 76 de la ley de quintas vigente que alegue el sustituto, y en caso afirmativo, á quién debe eximirse, si á este ó á su sustituto, las referidas Secciones, con fecha 27 de Octubre último, han consultado lo siguiente:

«La mayor parte de esta consulta se halla hoy resuelta por la real orden de 29 de Agosto último, y por lo informado en 8 del presente mes acerca de un caso consultado por el Consejo provincial de Murcia, relativo al mozo Joaquín Ubeda, sustituto en el reemplazo de 1853 y que ahora aparece hallarse inútil:

En la citada real orden se dispone que el sustituto por cambio de número, ó menor de 26 años, que en tal concepto sirva en el ejército activo, está obligado á ingresar en los cuerpos de la reserva, así como el sustituto debe cubrir, personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el art. 139 de la ley, la plaza que resulta vacante en el ejército activo, á consecuencia del ingreso de su sustituto en las filas de la reserva:

En el informe citado se consultó, por las razones que en él se esponen estensamente, que cuando el sustituto resulta ser inútil, debe quedar sin cubrir la plaza que este deberia ocupar en el ejército activo por la salida de su sustituto á las filas de la reserva; por manera que aquella real orden resuelve el destino que han de tener sustitutos y sustituidos cuando á aquel toque la suerte de Miliciano provincial, y en el citado informe se espresa lo que en justicia debe resolver cuando resulta ser inútil el sustituto:

Hállanse, pues, resueltos estos dos extremos de la consulta de que se trata, y resta solo por resolver el otro que la misma abraza, relativo á si ha de admitir el Consejo provincial la escepcion que alegue y corresponda al sustituto en la actualidad, y en caso afirmativo quién ha de ser declarado exento, si el sustituto ó el sustituido.

La resolusion de este extremo debe ser una consecuencia y estar en consonancia con la posicion en que quedan sustitutos y sustituidos por la real orden de 29 de Agosto citada.

Si por esta real orden se llama al sustituto á cubrir la plaza que le ha correspondido en Milicias provinciales, este tiene derecho á ser juzgado y á que se le respeten, como á todos los demas sorteados para la Milicia provincial, las escepciones legítimas que pueda tener, ya se espongan por sí, ya por medio de otra persona á su nombre con arreglo al art. 81 de la ley de reemplazos, y á ser exceptuado en su caso por ellas del servicio de la Milicia, que es al que es llamado por la ley, cubriéndose su plaza con el número que le siga, sin perjuicio de las obligaciones que tengan entre sí sustitutos y sustituidos por el contrato de sustitucion que celebraran.

Reasumiendo, pues las Secciones opinan: 1.º Que respecto al destino que deben tener sustitutos y sustituidos, debe obrarse con entera sujecion á lo que previene la real orden de 29 de Agosto último.

2.º Que si resulta ser inútil un sustituto al ser llamado para cubrir la plaza que su sustituto deja vacante en el ejército activo, debe quedar sin cubrir esta plaza.

Y 3.º Que al sustituto debe admitirse y juzgarsele las escepciones que por sí ó por otra persona á su nombre se espongan con arreglo al art. 76, segun queda manifestado.»

Y habiéndose dignado resolver S. M., por acuerdo de 24 del presente mes, de conformidad con el preinserto dictámen; y que esta resolusion se circule á todos los Gobernadores de provincia para que sirva de regla general en casos semejantes, de real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo de provincia y demas efectos consiguientes.»

De la de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines que se espresan en la preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real decreto concediendo al Ministro de Hacienda un crédito de 200,000 rs.

En la Gaceta de Madrid, número 14, del corriente año, espedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, se halla inserto el real decreto siguiente:

En vista de lo determinado por el artículo 9.º de mi real decreto de esta fecha, y conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 200,000 rs. con aplicacion á la seccion décimaquinta, capítulo 7.º del presupuesto de 1857.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Real decreto nombrando Capitan general de los Ejércitos á S. A. R. el Duque de Montpensier.

En la Gaceta de Madrid, número 14, del corriente año, espedido por el Ministerio de la Guerra, se halla inserto el real decreto siguiente:

Vengo en nombrar Capitan general de los Ejércitos á S. A. R. mi augusto Primo y Hermano D. Antonio de Orleans, Duque de Montpensier.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está

rubricado de la real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

Real decreto disponiendo que se ejecuten en la Imprenta Nacional todas las impresiones que se hagan en Madrid á espensas del Estado.

En la Gaceta de Madrid, número 14, del corriente año, se hallan insertos la esposicion y real decreto que siguen, expedidos por el Ministerio de la Gobernacion:

ESPOSICION A S. M. — SEÑORA: La necesidad de importantes mejoras en las condiciones económicas de la Imprenta Nacional es universalmente reconocida desde hace algun tiempo; y habiendo sido uno de los primeros y mas constantes cuidados del Ministro que suscribe, desde que V. M. le honró confiándole el cargo que hoy desempeña, procurar la mejor manera de que esas mejoras se realizarán, el exámen hecho del estado de aquel establecimiento oficial en virtud de las medidas adoptadas con el espresado fin ha venido á probar que el mal habia adquirido raices mas profundas de lo que el Gobierno de V. M. hubiera tenido anteriormente motivos para suponer, y que no es posible dilatar ya un momento la aplicacion del remedio conveniente. Urge llevar á debido efecto las disposiciones legales, hasta hoy mal observadas, que encomiendan esclusivamente á la Imprenta Nacional las publicaciones que se hagan en Madrid á espensas del Estado; prohibirle en cambio que se ocupe en trabajos no oficiales que le dan inconvenientemente el carácter de establecimiento fabril, y le presentan en concurrencia y rivalidad con los fundados en la corte por la industria privada; regularizar su situacion económica, señalándole un presupuesto y reglas de contabilidad que se hallen en armonia con sus necesidades, liquidando y concluyendo definitivamente sus cuentas con las oficinas públicas, y suministrándole los medios necesarios para satisfacer sus deudas, y, por último, dotarla de los recursos indispensables para el cumplimiento de los objetos á que está destinada, evitando todo motivo ó pretexto de que vuelvan á repetirse en lo sucesivo los defectos que ahora hay que remediar.

Para conseguirlo, y de conformidad con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Enero de 1858. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las impresiones que se hagan en Madrid y hayan de ser pagadas con fondos del Estado serán ejecutadas precisamente en la Imprenta Nacional.

No será abonado en cuenta á ninguna Oficina ó Corporacion pública el gasto de impresiones hecho en otro establecimiento, cualquiera que sea el fondo que pretenda destinar para este objeto.

Art. 2.º Se consignarán en el presupuesto general del Estado, como gastos de la Imprenta Nacional, los generales de este establecimiento; pero no los especiales de las impresiones eventuales que se le manden hacer.

Art. 3.º El coste de las impresiones que los Ministerios, Direcciones generales y demas Oficinas ó Corporaciones le encargen será cobrado directamente por la Administracion de la Imprenta de la

Tosore central ó de la provincia, segun que corresponda á la una ó á la otra pagar la consignacion de la dependencia del Estado que mande imprimir.

Art. 4.º La Administracion de la Imprenta no pondrá en cuenta por cada impresion sino estrictamente los gastos especiales que la misma hubiere causado, sin añadir nada por concepto de ganancia, ni para entretenimiento del material, ni por ningun otro motivo.

Art. 5.º Remitirá á un mismo tiempo copia de su cuenta al centro directivo, Corporacion ú Oficina que haya encargado la impresion, para que tenga noticia de la cuantía del gasto ocasionado; y la cuenta original á la respectiva Tesorería. Esta la pagará desde luego, previas las debidas formalidades, y la entregará despues como si fuese metálico por todo su importe en la primera ocasion en que tenga que pagar consignacion á dicho centro directivo, Corporacion ú Oficina, que con ella acreditarán el gasto hecho, aplicándolo al fondo correspondiente.

Art. 6.º Los créditos que á su favor tenga la Imprenta Nacional contra las dependencias del Estado se formalizarán desde luego por el Tesoro público con las aplicaciones que correspondan, para que queden aquéllos desde luego abonados en cuentas á dicho establecimiento y cargados como anticipaciones á las dependencias deudoras, que los reintegrarán con los fondos de sus respectivas consignaciones de material. Se facilitarán á la Imprenta por el Tesoro, sin perjuicio de dichos reintegros, las cantidades necesarias para que estinga sus débitos, rindiendo la Administracion de la misma la cuenta con la justificacion correspondiente.

Art. 7.º La Administracion de la Imprenta seguirá en la obligacion de entregar íntegros al Tesoro los ingresos que obtenga por las suscripciones y ventas de *Gacetas*, *Guías*, estampas y libros; por la cobranza de sus créditos anteriores contra particulares; y cualesquiera otros.

Art. 8.º La Imprenta Nacional no podrá hacer impresiones que no tengan carácter oficial, excepto la de obras que la industria privada no pueda acometer, ó la de aquellas otras que sean dignas por cualquier motivo de la proteccion del Estado. En uno y otro caso será necesaria una real orden que decreta la impresion y que al mismo tiempo decida la forma y fondos con que se ha de pagar.

Art. 9.º A fin de que pueda atender á sus obligaciones, y hacer los necesarios anticipos para sus impresiones, se señala á la Imprenta Nacional la cantidad de 200.000 rs., que deberá conservar siempre, y de cuya existencia en metálico, en primeras materias ó en créditos á cobrar, dará á fin de cada mes cuenta detallada al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 10. En el despacho de libros y en los almacenes del establecimiento se adoptarán las disposiciones convenientes para desembarazarlos gradualmente, y segun sea posible, de todo lo que no tenga carácter oficial.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Real decreto aprobando el convenio celebrado entre las sociedades La Union Comercial de Barcelona y la del Canal de la Albufera.

En la Gaceta de Madrid, número 23, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento el real decreto que sigue:

Vista la ley de 22 de Abril de 1855, por la cual se autorizó la formacion de la compañía anónima titulada *Sociedad*

del Canal de la Albufera y se aprobaron sus estatutos, consignados en escrituras de 8 de Diciembre de 1852, 20 de Abril de 1854 y su adicional de 8 de Diciembre de este último año:

Vista la esposicion documentada que por conducto y con apoyo del Gobernador de Valencia elevó la espresada compañía con fecha 9 de Julio de 1855, en solicitud de que se autorizara el aumento del capital social por valor de tres millones de reales, representado en acciones cuya emision habia sido acordada en junta general de accionistas:

Vista la real orden de 5 de Febrero de 1856, por la cual, oído el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se declaró conveniente y necesario el referido aumento de capital, mandando que se procediera á emitir las 3.000 acciones de nueva creacion:

Vistas las comunicaciones del citado Gobernador de Valencia, de la sociedad del canal de la Albufera y de la de crédito titulada la *Union Comercial*, domiciliada en Barcelona, y el convenio celebrado entre estas empresas, del cual resulta que la denominada *Union Comercial* se compromete á concluir las obras del canal, reconociendo á sus concesionarios cierto número de acciones de las primitivas, reservándose algunas, suscribiendo parte de las nuevas y encargándose de la colocacion de las restantes:

Vista la real orden de 1.º de Noviembre último, por la cual se mandó reformar el espresado convenio, y se dispuso que se colocaran las 3.000 acciones de nueva creacion, ó al menos 1.000 para completar con este último número el de 4.000, ó sean las dos terceras partes de las 6.000 en que se ha de hallar representado el capital social, y esto con la precisa condicion de que los nuevos suscritores habian de hacer efectivo el total importe de las acciones que suscriban, igualándose á todos los accionistas en el percibo de los beneficios que tuviere la Empresa despues de concluidas las obras, porque hasta entonces no podia autorizarse un interés fijo, segun se ofrecia:

Vista la nueva escritura de convenio otorgada por la sociedad del canal de la Albufera, en cumplimiento de lo dispuesto por la citada real orden de 1.º de Noviembre próximo pasado, y la certificacion remitida por el Gobernador de la provincia, de la cual resulta, que la sociedad de crédito denominada la *Union Comercial* ha suscrito las 3.000 acciones de nueva creacion y realizado el pago de 1.000 de dichas acciones en observancia de lo prescrito por la misma real orden de 1.º de Noviembre último:

Considerando que por este medio ha venido á efectuarse el necesario aumento de capital de la sociedad del canal de la Albufera, reorganizándose esta compañía con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, relativas á las sociedades anónimas, á las de crédito y á las concesionarias de obras públicas, vengo en aprobar definitivamente el referido aumento de caudal y el convenio que al efecto y con arreglo á mi real orden de 1.º de Noviembre próximo pasado, han celebrado las sociedades la *Union Comercial* de Barcelona, y la del Canal de la Albufera, la cual continuará rigiéndose por sus estatutos, segun fueron aprobados por la ley de 22 de Abril de 1852, excepto en cuanto se refieran á que el capital social consista en seis millones de reales.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Real orden admitiendo á D. Angel Albizu la cesion que hace en favor del Estado, de los atrasos que se adeudan como Oficial segundo del Cuerpo administrativo de la Armada.

En la Gaceta de Madrid, número 23,

del corriente año, se inserta por el Ministerio de Marina, la real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha impuesto de la instancia que de su real orden se sirvió V. E. remitir á este Ministerio en 13 de Abril último, promovida por el Oficial segundo retirado del Cuerpo administrativo de la Armada D. Angel Albizu, residente en Burdeos, en solicitud de que se le admita la cesion que hace á la Hacienda de la cantidad que le corresponda, ya por atrasos de sueldos en servicio activo, ó ya por el retiro que le pertenezca: S. M., de conformidad con lo opinado por las estinguidas Direccion general de la propia Armada y Ordenacion general de Marina, se ha dignado acceder á dicha solicitud, admitiendo á Albizu la cesion de los atrasos del tiempo que sirvió en el referido cuerpo, ascendentes á 37.858 rs. 30 cént. vellon, puesto que no costa disfrute haber de retiro, disponiendo se publique en la *Gaceta* este rasgo de desprendimiento para satisfacion del promovente, á quien su Magestad ha tenido á bien concederle los honores de Oficial primero del ya citado Cuerpo administrativo de la Armada, en la clase de retirado en que se encuentra.

De real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1858. — Fermin de Ezpeleta. — Sr. Ministro de Estado.

En la Gaceta de Madrid, número 25, del corriente año, se insertan por el Ministerio de Hacienda, las cesantías y nombramientos siguientes:

REALES DECRETOS.

Vengo en mandar que D. Diego Lopez Ballesteros cese en el desempeño del cargo de Director general de Aduanas que tuvo á bien conferirle en comision por mi real decreto de 3 del corriente, disponiendo al mismo tiempo que vuelva á ocupar su plaza de Consejero Real ordinario.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Vengo en nombrar Director general de Aduanas y Aranceles á D. José Garcia Barzanallana, que ha servido este empleo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Luis Alvarez, Director general de Contribuciones, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones á D. Juan Bautista Trúpita, que ha servido este empleo.

Dado en Palacio á veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en nombrar Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, en comision, á D. Luis Maria Pastor, Ministro de Hacienda que ha sido.

Dado en Palacio á veinte y dos de

Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.
—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en mandar que D. Francisco Donoso Cortés, Vocal de la Junta de Clases pasivas, pase á desempeñar el empleo de Gefe del Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública, y que D. Manuel Mamerto de Secades, que lo obtiene, ocupe el de Vocal de la referida Junta.

Dado en Palacio á veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.
—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO DE SANTA CRUZ.

Quintas.

No habiéndose presentado al acto del llamamiento y declaración de soldados para la presente quinta de Milicias provinciales celebrado en los días 10 y 11 del que espira, á pesar de haber sido citado oportunamente en la persona de su madre, viuda, Juana Serrano, el mozo Alfonso Ciprian, número primero del segundo sorteo de 1856, para la del mismo año, y cumplido hoy el término que se le dió por este Ayuntamiento para su presentación ante el mismo para ser tallado, y escepcionar lo que tuviese por conveniente, esta Corporación ha acordado declarar soldado sin perjuicio de lo que resulte de su presentación ante la misma, que debará ser antes del 10 de Febrero próximo, ó del 12 ante el escelentísimo Consejo provincial; quedando en otro caso sujeto á ser declarado prófugo con arreglo á la ley.

Lo que se anuncia en el Boletín para que, llegando á su conocimiento, pueda evitarse el perjuicio que dicha declaración le irroga. Puerto de Santa Cruz y Enero 31 de 1858.—El Alcalde Presidente, Manuel Perez.—Julian Ramiro, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENZUELA.

Estravio de caballerías.

Hace cosa de ocho días que han faltado de la dehesa boyal de esta villa una yegua que va á seis años, pelo castaño claro, coja del remo izquierdo de atrás, hierro de D en la nalga derecha y de alzada cosa de seis y media cuartas; y un potro del mismo pelo, algo mas oscuro, de dos años, hijo de la yegua, cuyo hierro tiene á la izquierda, propias ambas caballerías de D. Francisco Lubian, de esta vecindad.

Lo que se anuncia en el Boletín de la provincia para que la persona que tenga noticia de ellas, lo avise á esta Alcaldía. Plasenzuela 29 de Enero de 1858.—Juan Herrera.—Pedro Lubian, Srio.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

CIRCULAR NUM. 3.

Real orden fecha 27 de Enero mandando que las Juntas Inspectoras visiten anualmente en 1.º de Mayo y en igual día de Octubre los establecimientos penales.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Segun han manifestado á este Ministerio varios Regentes de Audiencias, las visitas practicadas en los presidios el 1.º de Febrero por las Juntas Inspectoras penales con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 14 de Diciembre de 1855,

han dado ocasion á que algunos de los individuos que las componen, así como tambien diferentes presidiarios, contraigan enfermedades con motivo de la rigidez de la estacion y de la falta de locales puestos al abrigo de la intemperie para celebrar las visitas. En su virtud, deseando la Reina (Q. D. G.) evitar estos males, así como tambien que sea mas eficaz la vigilancia que los Tribunales deben ejercer para que se ejecuten las sentencias y se cumplan las penas en ellas impuestas con arreglo á las leyes, se ha dignado mandar que las Juntas Inspectoras hagan dos visitas anualmente á los establecimientos penales, una el 1.º de Mayo y otra el 1.º de Octubre, sin perjuicio de las que en bien del servicio público crean conveniente practicar en cualquiera otra época.—De real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Dada cuenta de la real orden preinserta al Sr. Regente de esta Audiencia, la mandó su señoría obedecer, guardar y cumplir, y que se circulará en los Boletines oficiales de las dos provincias de su territorio, á fin de que tenga el debido cumplimiento por parte de los Jueces de primera instancia, los cuales cuidarán de remitir á esta superioridad dentro de los primeros quince días de los meses de Mayo y Octubre las actas de visita que previene el art. 20 del real decreto de 14 de Diciembre de 1855, de que yo el infrascrito Secretario, certificado. Cáceres 1.º de Febrero de 1858.—Manuel Sanchez Calderon.

Don José Enciso Parrales, Escribano por S. M. público, del número y Juzgado de esta capital.

Doy fé: Que en el juicio que refiere, se ha pronunciado la sentencia que á la letra dice así:

—Sentencia.

En la capital de Cáceres, á 16 de Enero de 1858, el Sr. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el juicio seguido entre partes, de una Francisco Pulido, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Pedro Acedo, actor demandante, y de la otra María Juana Picapiedra, su convecina, representada por el Procurador D. Francisco Cipriano Sanchez, y María Aceves que se halla en rebeldía, partes demandadas, sobre terceria de dominio á la mitad de una casa, sita en las Canterías, de esta poblacion, embargada á la última en juicio ejecutivo entablado por la segunda.

Visto este pleito de mayor cuantía, del cual resulta: que por parte de Francisco Pulido, de esta vecindad, se entabló demanda de terceria de dominio contra María Juana Picapiedra, solicitando se declarase improcedente al embargo y venta de la mitad de una casa situada en las Canterías de esta villa, y que á instancia de la referida Picapiedra se habia sujetado á la traba en expediente ejecutivo, promovido por la misma contra María Aceves, viuda de Segundo Pulido y madre del opositor demandante, sobre pago de 4,640 rs.

Resultando que por dicho opositor demandante se alega que la referida casa de las Canterías fué construida por su padre Segundo Pulido durante su matrimonio con la María Aceves, habiendo obtenido del ilustre Ayuntamiento de esta villa el terreno para edificar, á la vez que una cochera á ella adyacente, y que por lo tanto la mitad de dicha casa correspondia privativamente, en concepto de bienes gananciales, á los hijos y herederos del Segundo Pulido despues de su fallecimiento, no pudiendo su viuda

María Aceves disponer libremente mas que de la otra mitad.

Resultando que por la ejecutante demandada, María Juana Picapiedra, se contesta que María Aceves, ya en estado de viuda y cabeza de familia, hipotecó especialmente toda la referida casa á su favor para el pago de 4,640 rs. que dió en prestamo á la primera, á fin de solventar las deudas que durante el matrimonio habian contraido la María Aceves y sus hijos, redundando por tanto el contrato en beneficio comun, y quedando afectos á la obligacion los bienes hipotecados especialmente, como se desprende de las dos escrituras, en cuya virtud se despachó la ejecucion.

Considerando que aunque por la parte demandante se justifica haberse construido la casa en cuestion, durante el matrimonio, en terreno cedido por el Ayuntamiento á Segundo Pulido, padre del opositor, por la demandada María Juana Picapiedra se acredita legalmente la escepcion alegada:

Considerando que por dicha demandada se justifica en toda forma legal que la hipoteca de la referida casa fué constituida por María Aceves en estado de viuda, con anuencia y consentimiento de su hijo Francisco Pulido, opositor demandante, y en beneficio comun para el pago de las deudas contraidas durante el matrimo:

Considerando que segun lo dispuesto en la ley 14, título 13, partida 5.ª, la accion hipotecaria es una accion real, en cuya virtud puede el acreedor perseguir la hipoteca donde quiera que se halle, hasta que con el producto de la venta sea satisfecho completamente de su crédito; en virtud de los fundamentos alegados,

Fallo.

Que debo declarar, y declaro, no haber lugar á la demanda de terceria interpuesta por Francisco Pulido; en su consecuencia, continúense los procedimientos ejecutivos segun el estado que tuviesen al tiempo de la suspension, hasta realizar el pago por la casa embargada, como lo solicita la ejecutante demandada María Juana Picapiedra: y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Goytia.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en este dia. Cáceres y Enero 16 de 1858. Por ante mí el infrascrito Escribano público, del número y Juzgado, de que doy fé.—José Enciso Parrales.

Lo inserto corresponde á la letra con su original que obra en referido pleito, á que me remito. Y para que conste y obre los efectos que convengan en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 19 de Enero de 1858.—José Enciso Parrales.

Don Juan de Igueron Miramon, Caballero de la real orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en el expediente ejecutivo que pende en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito contra D. Ramon Gallardo, vecino de Trujillo, en concepto de Administrador del Estado del Puerto que posee el Excmo. Sr. Duque de San Carlos, sobre pago de maravedis por réditos de

un censo, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Plasencia á 4 de Enero de 1858, el Sr. D. Juan de Igueron Miramon, Caballero de la real orden de Carlos III y Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos en rebeldía á instancia del Procurador D. Lucas de Torres y Carvajal, á nombre de don Pedro Rodriguez de Toro, Conde de los Villares, vecino de Madrid, contra don Ramon Gallardo, vecino de Trujillo, como Administrador del Condado del Puerto y mayorazgos agregados, por cantidad de 13,730 rs. 4 maravedis, importe de dos años y primer plazo de otros vencidos y no satisfechos, á que están afectos los bienes de espresado Condado del Puerto y mayorazgos agregados:

Resultando que habiendo sido citado de remate el espresado Administrador en 28 de Julio de 1856, nada dedujo ni escepcionó en el término legal contra la ejecucion:

Que presentada dicha diligencia por el Procurador del ejecutante en 29 de Mayo último espresando haber satisfecho una cantidad, solicitó se sentenciase de remate por la misma cantidad de 13,730 reales 4 maravedis, puesto que ya venia otro año, quedando el deudor en el mismo descubierto, y que por la novedad que este hecho introducía en la ejecucion, se citó nuevamente de remate al dicho Administrador en 28 de Noviembre último:

Considerando que trascurrido con esceso el término marcado por el art. 960 de la ley de enjuiciamiento civil, para que el deudor se opusiese á la ejecucion sin verificarlo:

Visto dicho artículo y los 961, 970 y 971:

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante por la cantidad de los 13,730 rs. 4 maravedis, costas causadas y que se causen, de que se haga liquidacion para lo que se libre exhorto al Juzgado de Trujillo con los insertos necesarios, publicandose esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres, en conformidad al art. 1.190 de dicha ley. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan de Igueron.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que doy fé. Plasencia Enero 4 de 1858.—Leandro Antonio Alcázar.

Hecha saber dicha sentencia en el siguiente dia 5 al Procurador del ejecutante, se presentó con escritura del mismo dia, manifestando que durante el curso del expediente habia satisfecho el ejecutado 6,500 rs. á cuenta del descubierto principal, y que por lo tanto queda reducido á 7,270 rs. 4 maravedis: en su virtud, por auto de 11 del corriente, se mandó seguir la ejecucion por los 7,270 reales 4 maravedis, que quedan líquidos y las costas causadas y que se causen.

Y para que tenga efecto la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en referido artículo, lo firmo en Plasencia á 18 de Enero de 1858.—Juan de Igueron.—Por mandado de S. S., Leandro Antonio Alcázar.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos.
Portal Llano.